



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2025-0010-A**

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; “*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*.”;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 33, establece; “*El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*.”;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 73, establece; “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...*”;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 226. Establece; “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*.”;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 396 determina; “*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas*”;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 416, determina qué; “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados. 13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.*.”;

**Que**, la Constitución de la República en su Art. 425, dispone; “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...*”;

**Que**, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del “Código de Conducta para la Pesca Responsable” (CCPR) de la FAO, con



el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación con los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

**Que**, la República del Ecuador en su calidad de Parte Contratante de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), es parte del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), que tienen como objetivo fundamental la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental (OPO);

**Que**, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador el 22 de mayo del 2012, aprobó "La Declaración del Ecuador al momento de Adherirse a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" CONVEMAR. Mediante Decreto Ejecutivo 1238 del 15 de julio de 2012, publicado en Registro Oficial Nro. 759 del 2 de agosto de 2012, se ratifica la Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR; y el 24 de septiembre de 2012 el Ecuador entrega oficialmente a la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR;

**Que**, el "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios", ACUERDO DE NUEVA YORK, fue ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, publicado en Registro Oficial Nro. 838 del 12 de septiembre de 2016;

**Que**, la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de los Estados Unidos (Marine Mammal Protection Act-MMPA) se instituyó el 21 de octubre de 1972, y entró en vigor 60 días después el 21 de diciembre de 1972. Prohíbe la "toma" de mamíferos marinos y promulga una moratoria sobre la importación, exportación y venta de cualquier mamífero marino, junto con cualquier parte o producto de mamíferos marinos dentro del Estados Unidos;

**Que**, la Marine Mammal Protection Act MMPA se implementa a través de dos agencias principales de EE.UU.; 1. National Marine Fisheries Service (NMFS) – bajo el U.S. Department of Commerce, agencia que administra especies marinas como ballenas, delfines, focas y leones marinos. 2. U.S. Fish and Wildlife Service (USFWS) – bajo el Department of the Interior, esta administra morsas, manatíes, nutrias marinas y osos polares;

**Que**, la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA por sus siglas en inglés) en su Marine Mammal Protection Act Import Provisions Comparability Finding Application Final-Report Ecuador de fecha 26 de agosto de 2025, estableció que Ecuador cuenta con 21 pesquerías de exportación y 6 pesquerías exentas dentro de la Lista de Pesquerías Foráneas (LOFF). De ellas, todas obtuvieron dictamen de comparabilidad, con excepción de la pesquería Fishery ID 1179 (redes agalleras/enmallé superficial), que fue clasificada como "No comparable" al no contar con un programa de monitoreo y estimación de mortalidad incidental verificable;

**Que**, en concordancia con la Regla Final de Implementación de las disposiciones de importación del MMPA, los productos provenientes de una pesquería clasificada como de exportación que cuente con dictamen de comparabilidad vigente deben presentar un Certificado de Admisibilidad (CoA) como requisito para su ingreso al mercado de los Estados Unidos, que acredita el origen del producto pesquero y certifica que proviene de una pesquería con dictamen de comparabilidad vigente, constituyéndose en requisito para su exportación hacia los Estados Unidos en el marco del MMPA. Este certificado respalda la trazabilidad del producto en la cadena de valor y formaliza el cumplimiento de las disposiciones regulatorias aplicables a la pesquería de origen;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas



sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...);

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Artículo 7.- Definiciones. Para efectos de la presente Ley, contemplan las siguientes definiciones: “20. *Certificado de captura. El certificado de captura o su equivalente es el documento emitido por el ente rector del Estado de la bandera de la embarcación, por medio del cual se acredita la trazabilidad y la legalidad de la captura de conformidad con las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero.* 37. *Fauna acompañante, pesca incidental o captura incidental. Se refiere a las especies y fauna marina que son capturadas junto a la pesca dirigida u objetivo.* 40. *Medidas de manejo, regulación y ordenación pesquera. Son las medidas para manejar, regular y ordenar la actividad pesquera, con la finalidad de propender al uso sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Estas son adoptadas por el Estado y aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales de ordenamiento pesquero.* 62. *Trazabilidad. Consiste en un conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar cada producto o un lote del mismo y sus características desde su origen hasta su destino final”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Art. 13.- De la rectoría, establece, “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Art. 14.- Atribuciones, determina; “*7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Art. 95.- El ejercicio de la actividad pesquera, señala; “*Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Art. 96.- Ordenamiento pesquero, señala; “*Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías. (...). Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector.*”;

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Art. 150.- Captura y comercialización de la pesca incidental, establece; “*La captura incidental no podrá exceder el volumen que el ente rector determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine el ente rector en la normativa técnica, serán considerados como pesca realizada sin*



*autorización o permiso, sujetándose a la sanción correspondiente. La comercialización de la pesca incidental se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley”;*

**Que**, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), en su Art. 184.- Certificado de origen y captura, dispone; “*Las personas autorizadas para ejercer la actividad pesquera en fase de comercialización externa, deberán presentar como requisito para la exportación, el correspondiente certificado de origen y captura o su equivalente de conformidad con lo determinado por el ente rector, sin perjuicio de los demás documentos determinados por el reglamento”;*

**Que**, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Art. 52.- Sobre la trazabilidad, determina; “*La persona natural o jurídica legalmente constituida, autorizada por el ente rector competente para realizar las actividades acuícolas y pesqueras, en cualquiera de sus fases y actividades conexas deberá implementar medidas, acciones, procedimientos o un conjunto de ellos, que le permita rastrear e identificar cada recurso hidrobiológico, producto o un lote del mismo, sus características, desde su origen hasta su destino final...”;*

**Que**, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Art. 236.- Certificado de captura, establece; “*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 184 de la Ley, el certificado de captura o su equivalente, deberá ser emitido por el ente rector o por la autoridad competente del país del pabellón de la embarcación, según corresponda, y ser emitido de conformidad con las disposiciones de la LODAP y normativa internacional aplicable. El certificado de captura o su equivalente, deberá facilitar y garantizar información precisa, conforme a la Ley, y podrá ser verificado por el ente rector previo a la exportación o importación.”;*

**Que**, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su Art. 259.- Exportación de recursos y productos pesqueros, dispone; “*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona autorizada por acuerdo ministerial para efectuar actividades de comercialización para el mercado externo deberá presentar, en forma previa a cada operación de exportación, el documento que acredite el origen legal de los recursos y/o productos pesqueros. Para los efectos antes indicados, la exportación de los recursos y/o productos pesqueros se someterá al siguiente procedimiento: c) Para los casos que se requiera certificado de captura para su exportación, sea por las medidas de manejo y conservación adoptadas en el marco de la legislación nacional, conforme a lo dispuesto en las OROP, o por ser requerimiento del mercado de destino, el interesado deberá también solicitar al ente rector el certificado de captura...”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 señala: “*Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “*1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente de la República traslada el Viceministerio de Acuacultura y Pesca (VAP) del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) integrándose dentro de la estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional. Modificando su denominación a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca



(MAGP);

**Que**, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 196 de Registro Oficial 458 de 14 de junio de 1990, el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, establece la protección por el Estado de todas las especies de ballenas presentes en aguas territoriales ecuatorianas y declara a éstas su refugio natural en consecuencia, prohíbe toda actividad que atente contra la vida de estos mamíferos marinos. De la misma forma, crea el santuario de ballenas en las Islas Galápagos, el cual está constituido por las aguas interiores de la Reserva de Recursos Marinos;

**Que**, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0238-A de 17 de noviembre de 2021 la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, emite las Medidas de Conservación y Ordenamiento para todas las Embarcaciones Pesqueras autorizadas, orientadas a la protección de todas las especies de Mamíferos Marinos;

**Que**, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola (DPPA) mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2025-0079-M de 27 de octubre de 2025, comunica a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, sobre la Notificación de resultados del Dictamen de Comparabilidad de la NOAA del 29 de agosto de 2025 detallando que; “*Ecuador cuenta con 21 pesquerías de exportación y 6 pesquerías exentas dentro de la Lista de Pesquerías Foráneas (LOFF). De ellas, todas obtuvieron dictamen de comparabilidad, con excepción de la pesquería Fishery ID 1179 (redes agalleras/enmallé superficial), que fue clasificada como “No comparable” al no contar con un programa de monitoreo y estimación de mortalidad incidental verificable*”;

**Que**, por medio del Memorando Nro. MAGP-DPI-2025-0138-M del 10 de noviembre de 2025, la Dirección de Pesca Industrial (DPI) remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el INFORME RELATIVO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY MMPA Y EL DICTAMEN DE COMPARABILIDAD DE LA NOAA Y SU PERTINENCIA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL MPCEIP-SRP-2021-0238-A, PARA ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS DE EMISIÓN DEL COA, donde expone los criterios técnicos respectivos para la aplicación de la referida norma.;

**Que**, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola (DPPA) mediante el memorando Nro. MAGP-DPPA-2025-0122-M del 18 de noviembre de 2025, ante lo solicitado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, remite el “*INFORME RELATIVO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE MAMÍFEROS MARINOS ((Marine Mammal Protection Act MMPA) Y EL DICTAMEN DE COMPARABILIDAD DE LA NOAA Y SU PERTINENCIA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MPCEIP-SRP-2021-0238-A.*”;

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica (DAJ) del MAGP mediante el memorando Nro. MAGP-DAJ-2025-1488-M de 02 de diciembre de 2025, remite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el *Informe jurídico: relativo a las disposiciones de la Ley MMPA y el Dictamen de Comparabilidad de la NOAA (actualización del Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2021-0238-A)*;

**Que**, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, conforme a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en el marco legal aplicable, y conforme la delegación de atribuciones conferida por la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca mediante Acuerdo Ministerial Nro.110 de 24 de septiembre de 2025, tiene la potestad de suscripción de los actos administrativos normativos para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF / DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;



**ACUERDA:**

**ACTUALIZAR LAS MEDIDAS DE REGULACIÓN, CONSERVACIÓN Y  
ORDENAMIENTO PARA TODAS LAS EMBARCACIONES AUTORIZADAS AL  
EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA, ORIENTADAS A LA PROTECCIÓN DE  
TODAS LAS ESPECIES DE MAMÍFEROS MARINOS Y A LOS ESTABLECIMIENTOS  
AUTORIZADOS A LA COMERCIALIZACIÓN EXTERNA DE RECURSOS PESQUEROS.**

**Artículo 1.- Objeto.** – La presente tiene como objeto actualizar y establecer nuevas medidas de regulación, conservación y ordenamiento para todas las embarcaciones autorizadas al ejercicio de la actividad pesquera y a los establecimientos autorizados a la comercialización externa de recursos pesqueros. Se instituyen para fortalecer la reglamentación de la actividad pesquera desde la captura hasta la comercialización, propendiendo el uso sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos, aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales orientadas a la protección de todas las especies de mamíferos marinos.

**Artículo 2.- Alcance.** – Las presentes medidas de regulación, conservación y ordenamiento serán aplicables a los establecimientos autorizados a la comercialización externa de recursos pesqueros, y para todas las embarcaciones autorizadas a realizar actividades pesqueras en aguas jurisdiccionales del Ecuador Continental e Insular, así como las embarcaciones pesqueras facultadas para realizar actividades extractivas fuera de aguas jurisdiccionales ecuatorianas bajo el ESTADO DE PABELLÓN del Ecuador.

**CAPITULO I**  
**RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN PARA EL MONITOREO Y MITIGACIÓN DE  
INTERACCIÓN CON MAMÍFEROS MARINOS EN EL EJERCICIOS DE LA  
ACTIVIDAD PESQUERA**

**Artículo 3.-** Para contribuir a la mitigación de la interacción de mamíferos marinos con los artes de pesca autorizados, los Programas de Observadores Pesqueros, los Programas de Seguimiento y demás herramientas o mecanismos nacionales de evaluación, en el ámbito de sus respectivas competencias, registrarán y remitirán al Instituto Público de Investigación de Acuacultura y Pesca (IPIAP) la información técnica recopilada durante sus actividades.

El IPIAP, con base en el análisis científico de dicha información, será el responsable de identificar, recomendar y proponer a la Autoridad Pesquera los métodos, metodologías, medidas de manejo o estrategias que resulten necesarias para reducir la captura incidental y la interacción de mamíferos marinos con los artes de pesca autorizados.

**Artículo 4.-** Los Programas de Observadores Pesqueros, de conformidad a sus competencias; ejecutarán sus procedimientos orientados a registrar y reportar al IPIAP la información recabada a bordo respecto de la interacción de mamíferos marinos durante los viajes de pesca.

Los porcentajes de cobertura del Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros serán establecidos de conformidad con la normativa secundaria expedida para el efecto.

**Artículo 5.-** El Instituto Público de Investigación de Acuacultura y Pesca en conjunto con la Autoridad Pesquera, implementarán el procedimiento para el registro y declaración de la información concerniente a la interacción de mamíferos marinos durante los viajes de pesca de las embarcaciones artesanales, incluyendo procesos de capacitación en relación con el uso y registro de formularios, así como las acciones establecidas en los programas de mitigación y de monitoreo de la Autoridad Científica.



## CAPITULO II PROHIBICIONES

**Artículo 6.-** Prohibir la interrupción de los patrones de comportamiento, que incluyen, entre otros, migración, respiración, amamantamiento, cría, alimentación, reposo y refugio; así como, el intento o acto de cazar, perseguir, incomodar, herir, maltratar, matar, capturar, retener, descargar a cualquier mamífero marino, antes, durante y después de todas las actividades pesqueras, incluido el tránsito autorizado para embarcaciones en períodos de veda.

Para el efecto, la Autoridad Pesquera en coordinación con el IPIAP implementarán los procedimientos pertinentes para el manejo y liberación de mamíferos marinos capturados en forma no intencional durante las actividades de pesca, incluyendo procesos de capacitación a los actores pesqueros.

**6.1.** De presentarse capturas en forma no intencional de cualquier mamífero marino durante las actividades de pesca, se dispone la ejecución de todos los métodos posibles para lograr la liberación viva de la especie afectada al mar.

**6.2.** El mamífero marino liberado; sin heridas, herido o muerta, será registrado de conformidad con lo establecido en el procedimiento desarrollado e implementado entre la Autoridad Pesquera y la Autoridad Científica, según el Artículo 5 del presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 7.- Exención para embarcaciones reguladas bajo el APICD:** Se exceptúa de la prohibición general de captura incidental de mamíferos marinos a las embarcaciones de red de cerco que operen bajo el régimen regulatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD).

La exención aquí prevista aplica exclusivamente a las interacciones y mortalidad incidental permitidas bajo el marco del APICD y no constituye autorización para capturas dirigidas o fuera de los parámetros establecidos por dicho Acuerdo.

## CAPITULO III IMPLEMENTACIÓN DEL “Certificado de Admisibilidad (CoA)”

**Artículo 8.-** Disponer que todos los productos pesqueros de origen ecuatoriano que se destinen a la exportación hacia los Estados Unidos de América deberán cumplir con la clasificación establecida por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA) en el marco de las Marine Mammal Protection Act (MMPA) Import Provisions.

Para dicho efecto, la Autoridad Pesquera del Ecuador revisará y comunicará periódicamente la información respecto a la clasificación de las pesquerías nacionales, artes de pesca, zona y números de partidas arancelarias según los criterios y listados oficiales publicados por NOAA:

<https://www.fisheries.noaa.gov/resource/outreach-materials/harmonized-tariff-codes-and-other-resources-marine-mammal-protection>

**Artículo 9.- Establecer la PROHIBICIÓN TEMPORAL DE EXPORTACIÓN** de productos pesqueros provenientes de capturas que utilizan artes de pesca “Redes agalleras” y “Redes de enmalle” (identificadas como Fishery ID 1179) hacia los Estados Unidos, hasta que se regularice su situación conforme a las disposiciones del Marine Mammal Protection Act (MMPA).

**Artículo 10.-** Disponer la emisión del “Certificado de Admisibilidad (CoA) como un requisito para la exportación hacia los Estados Unidos de los productos provenientes de una pesquería clasificada



como de exportación y con dictamen de comparabilidad vigente. Para el efecto, los exportadores deberán solicitar a la autoridad competente la emisión del CoA (**Anexo 1**) incluyendo información respecto de la identificación y bandera de la embarcación, descripción del producto, arte de pesca, especies, métodos de captura y peso (**Anexo 2**).

Este documento no exime del cumplimiento de los demás requisitos de exportación establecidos por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

**Artículo 11.-** Disponer el reconocimiento a la Dirección de Pesca Industrial (DPI) de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) como “Autoridad Nacional para emitir los certificados CoA y garantizar la comparabilidad con el MMPA”.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), su Reglamento General de aplicación, y de más normativa aplicable.

**SEGUNDA.** - La Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola (DPPA) en coordinación con el Instituto Público de Investigación de Acuacultura y Pesca (IPIAP) con la finalidad de fortalecer las actividades de seguimiento y control de la captura incidental de mamíferos marinos en las pesquerías de Ecuador en cumplimiento de las medidas nacionales e internacionales aplicables a la comercialización de productos pesqueros, implementarán programas de capacitación y acciones de mejora dirigidas al sector público y privado involucrados en las diferentes fases de las actividades pesqueras relacionadas con la interacción con mamíferos marinos.

**TERCERA.** - Notificar con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**CUARTA.** - Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de las Direcciones de: Pesca Artesanal, Pesca Industrial, Control Pesquero, con el apoyo de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola y el Instituto Público de Investigación de Acuacultura y Pesca (IPIAP).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Con el objetivo de dar cumplimiento al Capítulo I y II del presente Acuerdo, se dispone que, en el plazo máximo de 45 días a partir de su entrada en vigor, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca a través de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en coordinación con el Instituto Público de Investigación para la Acuicultura y Pesca (IPIAP) desarrollarán los procedimientos y formularios respectivos para la recopilación de información.

**SEGUNDA.** - Con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 11 del presente Acuerdo, la gestión para la emisión del “Certificado de Admisibilidad (CoA)”, se realizará mediante solicitud vía correo electrónico Institucional, a la dirección **certificadoscoaec@mag.gob.ec** hasta que se complete el proceso para solicitud y emisión del certificado de Admisibilidad (CoA), mediante la herramienta Ecuapass/VUE de la Aduana del Ecuador, donde se procederá con la actualización del presente Acuerdo Ministerial.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA



**ÚNICA.** - Derógese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0238-A de 17 de noviembre de 2021.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Manta , a los 11 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE**  
**SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**